



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2411/2024

**PARTE ACTORA:** MARIO ISAAC  
JIMÉNEZ BERNAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-JDC-171/2024**, con base en lo siguiente.

## **GLOSARIO**

**Actor, parte actora o promovente** o Mario Isaac Jiménez Bernal

**Acuerdo 92** CG/AC-0092/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURIAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo mención expresa de otra anualidad.

<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>IEEP o Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano <sup>2</sup>
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución o sentencia impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el treinta de septiembre del año en curso en el expediente TEEP-JDC-171/2024, que confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral

**1. Jornada.** El dos de junio, se celebró en el estado de Puebla, la jornada electoral del proceso electoral, a través de la cual, se renovaron los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos -entre estos para el municipio de San Pedro Cholula-.

**2. Acuerdo 92.** El diecinueve de junio el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo en el que, entre otros, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional de San Pedro Cholula, Puebla.

---

<sup>2</sup> Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

## II. Juicio local.

**1. Demanda.** Al estimar una indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional por parte del Instituto local, el veintiuno de junio, el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el referido instituto, misma que fue remitida a esta Sala Regional.

**2. Reencauzamiento.** Con dicha demanda, se formó en esta Sala Regional el expediente SCM-JDC-1612/2024, el cual al no haberse agotado el principio de definitividad, fue reencauzado al Tribunal local mediante acuerdo plenario del tres de julio.

**3. Recepción de la demanda en el Tribunal local.** El cuatro de julio, el Tribunal responsable recibió la demanda y demás constancias, al cual le asignó el expediente TEEP-JDC-171/2024.

**4. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEP-JDC-171/2024, en el sentido de declarar infundados los agravios de la parte actora; y, en consecuencia, determinó confirmar el acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en lo que fue materia de impugnación.

## III. Juicio Federal

**1. Presentación.** En contra de la resolución impugnada, el dos de octubre el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Regional.

**2. Integración del expediente y turno.** En su oportunidad, con la demanda y demás constancias se integró el juicio SCM-JDC-2411/2024 y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis

Ceballos Daza, previo requerimiento que formuló la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional al Tribunal local a fin de que efectuara la publicitación del medio de impugnación que establece la Ley de Medios, al haberse presentado la demanda de manera directa en esta Sala Regional.

**3. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, formuló un requerimiento, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona que se ostenta como candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual confirmó el Acuerdo 92 -en lo relativo a la asignación de regidurías de ese municipio-; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo1, 80 párrafo1 inciso f) y 83 párrafo1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Escrito de persona tercera interesada**

En el presente juicio de la ciudadanía compareció María Carolina Fernández Fabre, en su carácter de regidora electa bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, por el Partido Verde Ecologista de México; y, dado que el escrito reúne los requisitos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, se le reconoce dicho carácter.

**a. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local y posteriormente remitido ante esta Sala Regional, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó a la 20:00 (veinte horas) del 2 (dos) de octubre y concluyó a la misma hora del 5 (cinco) siguiente, por lo que si el escrito fue presentado el 5 (cinco) de octubre a las 15:30 (quince horas con treinta minutos), es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés.** Este requisito está satisfecho, pues la persona compareciente acude por derecho propio, con un interés contrario al de la parte actora debido a que (la parte compareciente) pretende que subsista la sentencia impugnada cuya revocación pretende la parte actora, esto en su carácter de regidora electa bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

**b. Oportunidad.** Se satisface, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta de septiembre, por lo que si la demanda se presentó el dos de octubre, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de una persona que, por derecho propio, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General asignó las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento -cargo para el que fue registrada su candidatura-; instancia en la que también fue parte actora.

**d. Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa local que el promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

#### CUARTA. Contexto de la controversia.

##### • Síntesis de agravios.

De la demanda se advierte que el actor se duele de los agravios siguientes:

1. Refiere el actor que, el Tribunal local violó el principio de exhaustividad al haber llevado a cabo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 323, fracción VI<sup>3</sup>, del Código local, con lo cual aduce se le privó de la asignación de una regiduría por representación proporcional, esto al aplicar esa norma con un criterio inconstitucional.

2. Adiciona que, la resolución impugnada violó los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación y congruencia; esto, al considerar que no le fueron estudiados los argumentos que hizo valer en su demanda de origen, además de que dicha resolución se sustentó en una tesis del año 2022 (**dos mil veintidós**)<sup>4</sup>, la cual estima es anacrónica e inconstitucional.

3. Señala el actor, que el Tribunal local aplicó el artículo 323, fracción VI, del Código local, el cual dice es inconstitucional en tanto excluye a todos los partidos que participaron en la primera

---

<sup>3</sup> **Artículo 323.** Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

...

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

...

**VI.** Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

<sup>4</sup> Haciendo referencia utilizada por el Tribunal local, con CXXVII/2002 de la Sala Superior de rubro: "**REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.**"

asignación (por cociente electoral) y a los restos mayores de votación, con lo que se vulnera la voluntad ciudadana y los principios del sufragio; además, que se debió de haber interpretado de forma gramatical, sistemática y funcional, conforme a la Ley de Medios, ya que se afectó sus derechos a ocupar un cargo público.

**4.** Precisa que el análisis efectuado en la resolución impugnada, es equivocado al aplicar un criterio inconstitucional, en tanto considera que el método de *cociente es todo el proceso, teórica, técnica y sistemáticamente están integrado por dos elementos íntimamente ligados a través de una división simple: cociente natural y resto mayor, que se aplican de forma correlacionada y no separada excluyendo a partidos y eliminando votaciones mayores o restos mayores, eso, para la debida asignación que respete numéricamente la voluntad ciudadana.*

En adición, refiere que el Tribunal local determinó inconstitucionalmente que si quedan regidurías por distribuir, esas solo se le conceden a los partidos que no participaron en la primera ronda, si es que obtuvieron el porcentaje mínimo, con lo cual se dejó de lado que el partido que lo postuló (Movimiento Ciudadano) tenía un resto mayor o residuo de 6,426.5 (seis mil cuatrocientos veintiséis punto cinco) votos, y el Partido Verde Ecologista de México, un resto mayor de 2,939 (dos mil novecientos treinta y nueve) votos, a quien se le asignó la regiduría solo por alcanzar el porcentaje mínimo de votación.

**5.** Aduce que el Tribunal local, dictó su resolución después de casi tres meses cuando solo tenía cuatro días para hacerlo, sin que haya tomado en consideración los argumentos que vertió en su demanda.

**QUINTA. Estudio de fondo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

### **a. Metodología.**

Como se advierte de la síntesis de agravios, el actor se duele de que el Tribunal local dejó de analizar exhaustivamente los planteamientos que formuló en su demanda, además de que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al haber efectuado una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 323, fracción VI, del Código Local, sustentándose para ello en un criterio de Sala Superior, el cual refiere que es anacrónico.

Asimismo, el actor en sus agravios alude a una inconstitucionalidad del artículo 323, fracción VI, del Código local, en tanto refiere que ese precepto excluye a todos los partidos en la repartición de regidurías, soslayando los partidos con mejores restos mayores, lo que en su concepto vulnera principios electorales y la voluntad ciudadana.

Finalmente, el actor en sus agravios también destaca que el Tribunal local emitió su resolución después de casi tres meses, cuando solo tenía cuatro días para hacerlo.

En esa tesitura, se observa que los agravios están íntimamente relacionados a las siguientes temáticas:

- I. Agravios relacionados con la interpretación de la fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional, específicamente, en cuanto a la regla prevista en el artículo 323, fracción VI, del Código local.
- II. Agravio vinculado a la temporalidad que tomó el Tribunal local para emitir la resolución impugnada.

Por lo anterior, es que los agravios relacionados con la interpretación y constitucionalidad de la aplicación de la fórmula

de asignación de regidurías por representación proporcional, particularmente la dispuesta en el artículo 323, fracción VI, del Código local, se analizarán de manera conjunta.<sup>5</sup>

Posteriormente, se analizará el agravio restante relacionado a la temporalidad que le tomó el Tribunal local para emitir la sentencia controvertida.

**b. Análisis de agravios.**

- I. **Agravios relacionados con la interpretación de la fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional (particularmente regla prevista en el artículo 323 fracción VI, del Código local).**

En estima de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el promovente son **infundados** como a continuación se explica.

- **Marco Constitucional y legal de la asignación de regidurías por representación proporcional.**

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

De acuerdo con la base I, del citado artículo 115, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de

---

<sup>5</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, la base VIII del artículo 115 de la Constitución dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, esto con el objeto de garantizar el **pluralismo político** en la integración de los citados órganos de gobierno.

De ahí que, si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de tal principio que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, **al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo que también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos.**<sup>6</sup>

A nivel estatal, el artículo 102 de la Constitución local, reitera que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Puebla; y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que disponga la ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

Ahora bien, de igual forma el artículo 18 del Código local señala que cada uno de los municipios serán gobernados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa,

---

<sup>6</sup> Tal como lo estableció esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2142/2024 y sus acumulados.

integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votación según el principio de mayoría relativa y por regidurías de asignadas por representación proporcional.

Asimismo, dicho precepto señala que el número de regidurías de cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las siguientes bases:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

En el presente caso, se advierte que el Tribunal local destacó que, en lo concerniente al municipio de San Pedro Cholula cuenta con una población de ciento treinta y ocho mil cuatrocientas treinta tres personas, de acuerdo a los datos que obtuvo de la información oficial de INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), por lo que le corresponden 4 (cuatro) regidurías por representación proporcional, al ubicarse en el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 18, transcrito; circunstancia que no se encuentra controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

Por otra parte, los artículos 322 y 323 del Código local establecen las directrices que deberán acatarse para la aplicación de la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de presentación proporcional.

Así, el artículo 322 del Código local dispone que, para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será necesario que:

- I. No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y
- II. Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate sea igual o mayor al porcentaje mínimo en el municipio correspondiente.

Por otra parte, el artículo 323 del Código local establece que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- **Votación total emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección del ayuntamiento.
- **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
- **Votación válida efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de las candidaturas independientes.

- **Porcentaje mínimo**, el que representa el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente natural**, el que se calcula dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir.

De igual manera el artículo 323 citado, establece la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;
- II. Determinará la votación efectiva en cada municipio;
- III. Calculará el cociente natural en cada municipio;
- IV. Asignará una regiduría de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el cociente natural;
- V. Si aún quedaren regidurías por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo la primera regiduría de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por repartir, **estas se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente natural**, asignándose una regiduría a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

- **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que refiere el actor en su demanda, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar los planteamientos que se le formularon en aquella instancia; con lo cual realizó una debida interpretación del marco constitucional y legal para la asignación de las regidurías de San Pedro Cholula Puebla.

En efecto el actor en su demanda primigenia indicó que:

- El Consejo General del Instituto local no atendió el método llamado de “cociente”, y a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la fracción VI, del artículo 323 del Código local.
- Refirió que tanto México y Puebla para la asignación de cargos por representación proporcional, se adopta el sistema de cociente natural, el cual da certeza sobre la proporción de la votación ciudadana a la asignación a los partidos de los cargos, esto considerando los conceptos de cociente natural y resto mayor.
- Posteriormente el actor, después de ejemplificar de acuerdo a la doctrina los sistemas de asignación de representación proporcional; sostuvo que, desde su óptica, el Consejo General del Instituto local tergiverso o mal interpretó lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 323 del Código local.
- Ello pues, a su consideración dicho precepto debía ser interpretado en el sentido de que las regidurías que debían asignarse por resto mayor (orden decreciente) entre todos los partidos que no hayan alcanzado el cociente en el segundo momento de asignación y no sólo entre los que no hayan alcanzado el cociente natural en la

primera ronda, pues en su consideración ello implicaba anular los restos mayores o residuos de votación de la ciudadanía.

- Resaltó que dada la votación del partido que lo postuló (Movimiento Ciudadano), al tener un residuo mayor al del Partido Verde Ecologista de México, es que se le debió asignar una regiduría.
- Finalmente, el actor indicó ante la instancia local que la interpretación que hizo el Consejo General del Instituto local fue equivocada e inconstitucional, sustentada en una tesis no obligatoria de 2022 (dos mil veintidós), la cual estimó era anacrónica, dadas las reformas constitucionales progresivas en favor de los derechos humanos previstas en el artículo 1° de la Constitución.

Ahora bien, en la resolución impugnada, a fin de dar respuesta a tales planteamientos el Tribunal local señaló lo siguiente:

En primer término, destacó que los agravios del actor hechos valer en esa instancia, consistieron en que:

- El Consejo General del Instituto local aplicó de manera incorrecta e interpretó indebidamente las normas del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, esto, al no atender al método llamado de “cociente” de acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la fracción VI del artículo 323 del Código local, lo que le privó de la asignación de una regiduría.
- Que el actor consideró que se le debió asignar una segunda regiduría de representación proporcional al partido que lo postuló (Movimiento Ciudadano), debido a



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2411/2024**

que la votación que obtuvo ese partido fue de 17,609 (diecisiete mil seiscientos nueve); de ahí que, en su concepto, le correspondía la cuarta regiduría después de aplicar el cociente natural, esto al tener un residuo de votación más alto que el Partido Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada se destacó como cuestión previa que, mediante resolución emitida en los recursos de inconformidad TEEP-I-108/2024 y TEEP-I-110/2024 acumulados, relacionados con la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, se recompuso la votación de los partidos políticos y coaliciones; y, que al no existir alguna variación en la asignación de las regidurías de representación proporcional, esta fue confirmada.

Enseguida la resolución impugnada desarrolló el marco Constitucional y legal aplicable, para la asignación de regidurías en el estado de Puebla.

Con sustento en dicho marco, el Tribunal local arribó a la conclusión de que los agravios expuestos por el actor, en aquella instancia, eran infundados.

Para arribar a esa conclusión, la responsable señaló que el Consejo General del Instituto local llevó a cabo todos los pasos establecidos en la normativa aplicable, al formular la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que alcanzaron el porcentaje mínimo en el municipio y no obtuvieron la mayoría relativa en el mismo; y, determinar la votación válida efectiva y calculó el cociente natural.

Concluyó que fue correcta la asignación de regidurías por representación proporcional realizada por el Instituto local, al asignar 2 (dos) regidurías a la coalición integrada por los partidos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y 1 (una) regiduría a Movimiento Ciudadano por cociente natural<sup>7</sup>.

De igual manera, estimó que fue correcto que la regiduría plurinominal pendiente por asignar debía ser entregada en términos del artículo 323, fracción VI, del Código local, al no ser posible otorgarla conforme a la fracción V.

Ello pues consideró que de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI, el artículo 323 del Código local, la fracción V prevé la adjudicación de regidurías por representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos después de la primera asignación, una vez descontada la votación utilizada, que conservaran la votación suficiente para alcanzar nuevamente el cociente natural.

Por su parte, indicó que en cuanto a la fracción VI, del numeral citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidurías por repartir, éstas se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral.

Así, estableció que la fracción V, se encuentra circunscrita, precisamente al parámetro de cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; y, en caso de quedar pendientes por asignar regidurías se entregarían a los que en la primera ronda no alcanzaron el cociente electoral, pero sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del 3% (tres por ciento).

---

<sup>7</sup> Cociente natural que correspondió a una votación de 11,295.5 (once mil doscientos noventa y cinco, punto cinco votos).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

De esta manera justificó en que, el partido Movimiento Ciudadano al descontársele de 11,295.5 (once mil doscientos noventa y cinco punto cinco) votos -que fue el *costo* de la regiduría que se le concedió previamente- a los 17,722 (diecisiete mil setecientos veintidós votos) que obtuvo, se quedó con una votación de 6,426.5 (seis mil cuatrocientos veintiséis punto cinco) votos, lo cual era insuficiente para asignarle una nueva curul por cociente electoral.

Indicó que, en esa tesitura, la regiduría pendiente por asignar le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, al ser el partido que, teniendo derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) con su votación de 2,939 (dos mil novecientos treinta y nueve) votos, no alcanzó el cociente electoral de 11,295.5 (once mil doscientos noventa y cinco punto cinco) votos.

Finalmente, para sustentar su determinación se apoyó en el criterio establecido en la tesis CXXVII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.”**, respecto de la cual destacó que contrario a lo que expuso el actor en aquella instancia, ese criterio sí se encontraba vigente.

Así, el Tribunal responsable concluyó que la asignación de las regidurías por representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, efectuado por el Consejo General del Instituto local, fue aplicado correctamente.

De lo anterior, se puede advertir que el Tribunal local sí fue exhaustivo en analizar los planteamientos que formuló el actor

en la instancia local, en tanto se pronunció sobre el alcance que debe darse a lo dispuesto a la fórmula de asignación de regidurías prevista en el artículo 323 del Código local, particularmente a la fracción VI, lo cual permitió arribar a la conclusión de que -para el caso de San Pedro Cholula- fue correcta la asignación que efectuó el Consejo General del Instituto local, situación que esta Sala Regional comparte.

En esa tesitura, como acertadamente lo determinó la Autoridad responsable, la asignación de las cuatro regidurías del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo General, cumplió cabalmente las disposiciones y reglas que para tales efectos estatuyó el legislador en los artículos 18, fracción II, 322 y 323, fracciones IV, V y VI del Código local.

Lo anterior, sin que, como lo refiere el actor se haya efectuado una interpretación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 323, fracción VI, del Código local.

Ello, pues como lo indicó el Consejo General del Instituto local, en el Acuerdo 92, que fue validado por el Tribunal local, la asignación de regidurías en el estado de Puebla se da a través de dos mecanismos, esto es, el de cociente natural y el de porcentaje mínimo.

Así la regla relativa al cociente natural es la que se encuentra dispuesta en las fracciones IV y V del artículo 323 del Código Local para aquellos institutos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que su votación pueda alcanzar dicho cociente, esto es, a través de este mecanismo de distribución de regidurías, se efectúan dos rondas de asignación privilegiando a aquellos partidos que hayan alcanzado el cociente natural.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

Posteriormente, al ya no haber partidos que pudieren alcanzar un cociente natural, se pasa a la regla de asignación por porcentaje mínimo, que es precisamente un mecanismo cuyo objetivo garantiza que aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido el umbral mínimo puedan tener un espacio de representación.

De esa manera, tal como lo indicó en el Acuerdo 92, validado por el Tribunal local, el sistema de asignación de regidurías contempla dos métodos de asignación regidurías; uno en el cual, en un primer momento, se trata de privilegiar a aquéllos partidos que lograron un porcentaje de votación que les permitió tener el cociente natural para lograr un escaño o más; y, en un ulterior momento, un diverso mecanismo de porcentaje mínimo que es aquél, en el que las fuerzas políticas que alcanzaron el umbral del tres por ciento, puedan verse también representadas en los Ayuntamientos, lo cual sin duda favorece el pluralismo político en los Ayuntamientos en términos del artículo 115 de la Constitución.

De esta manera, contrario a lo que aduce el actor, no es dable concluir que la fracción VI, del artículo 323 del Código Local, pueda estimarse que es inconstitucional o que excluya los restos mayores, como lo pretende hacer valer el promovente.

Esto pues como se precisó con antelación, la Constitución prevé que en la integración de los Ayuntamientos se incorpore el sistema de representación proporcional, de tal manera que los órganos de representación política de los municipios se encuentren integrados de manera plural.

Ello, en el entendido que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, los Congresos locales cuentan con libertad configurativa para establecer las reglas electorales, en

las que se pueden fijar directrices de integración y la mecánica de conformación de los Ayuntamientos, esto es, que las entidades pueden definir los parámetros de integración plural de dichos cuerpos colegiados, siempre y cuando se preserven los fines Constitucionales, que en el caso lo es una integración plural del órgano.

Lo anterior, en el entendido que, el modelo de asignación de regidurías de representación proporcional previsto en el artículo 323 del Código local, al igual que en otras legislaciones contempla la regla del porcentaje mínimo, como mecanismo de obtención de una regiduría garantizada para las fuerzas políticas que hayan alcanzado el umbral mínimo, esto con la diferencia, que en otras legislaciones se garantiza al inicio de la asignación de la fórmula, esto es, obteniendo un escaño por el simple hecho de haber alcanzado dicho umbral.

Sin embargo, en el caso del estado de Puebla, el legislador local, contemplo dicha regla para un segundo momento, esto es, después de privilegiar a aquellos partidos que a través de diversas rondas, pudieren alcanzar el cociente natural, dada su votación.

De ahí que, en estima de esta Sala Regional, y en atención al respeto a la libertad configurativa, contrario a lo que sostiene el actor, este órgano jurisdiccional encuentra que la disposición normativa controvertida es constitucional en tanto, se trata de una norma encaminada al favorecimiento del pluralismo de las fuerzas políticas en la integración de los Ayuntamientos, por aquéllos partidos que hayan alcanzado el umbral mínimo; esto, aun sin que el hecho de que no se tome el resto mayor derivado de las primeras rondas de asignación pueda implicar que la regla sea inconstitucional, como lo pretende hacer valer el actor; ya que lo relevante es que el método de asignación establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

la legislación local pretende lograr los fines Constitucionales dispuestos en el artículo 115 de la Constitución.

En esa tesitura, se considera que la regla prevista en la fracción VI, del artículo 323 del Código local, procura que todas las fuerzas políticas que hayan rebasado el umbral mínimo del tres por ciento se vean representadas, de tal forma que las minorías también encuentren un espacio de representación en el Ayuntamiento, esto es, que la votación que hayan obtenido aquéllos partidos políticos que si bien no alcanzaron un cociente natural, sí se vean representadas tales minorías a través de un mecanismo de acceso favorecido por el porcentaje de su votación.

De esa manera el sistema de asignación de regidurías por representación proporcional previsto en el artículo 323, fracción VI, es también Constitucional pues pretende que los partidos políticos ostenten una representatividad en el Ayuntamiento, que sea directamente proporcional con el número de sufragios obtenidos, siempre que el resultado sea superior al umbral del tres por ciento (3%) de la votación.

De igual forma es de resaltar que, la regla de asignación que nos ocupa, no debe ser entendida en el sentido de que basta con que un partido político o coalición obtenga una votación superior al porcentaje mínimo, para estimar que con esa sola circunstancia la asignación de la cuarta regiduría deba ser automática, ni siquiera en aras de los principios democráticos de representación y pluralismo; sino que, en todo caso, una vez que el estándar de votación mínima se alcanzó, es menester revisar cuál de los partidos políticos o coaliciones ubicados en el supuesto, **en orden decreciente, cuenta con el mayor número de votos**, siendo con esta regla como se cumple, a juicio de la

legisladora y legislador democrático de la entidad, con los principios antes mencionados.<sup>8</sup>

Finalmente, cabe resaltar que tal como lo concluyó el Tribunal local, fue acertado que el Consejo General haya sustentado su determinación en señalado en la tesis de la Sala Superior **CXXVII/2002**, de rubro: **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL”**<sup>9</sup>.

Ello en atención, a que como lo señaló el Tribunal responsable ese criterio además de ser vigente, su contenido guarda congruencia con las disposiciones normativas que actualmente regulan la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos, en tanto se encaminan a describir los métodos de asignación previstos en la legislación electoral de Puebla (cociente natural y porcentaje mínimo).

Sin que únicamente pueda justificarse el aducido *anacronismo* del criterio que refiere el actor, al no habersele asignado en lo personal una regiduría, pues como ya se vio, el método de asignación de regidurías previsto en el artículo 323, y particularmente en la fracción VI, atiende al resguardo de principios tanto democráticos como de pluralismo político en la integración de los Ayuntamientos, en términos del artículo 115 Constitucional. De ahí lo **infundado** de los agravios.

## **II. Agravio vinculado a la temporalidad que tomó el Tribunal local para emitir la resolución impugnada.**

---

<sup>8</sup> En similares términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SDF-JRC-165/2013

<sup>9</sup> Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1631-1632 y 1633-1634, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2411/2024

Ahora bien, por cuanto hace al agravio del actor en el sentido de que el Tribunal local indebidamente resolvió el juicio local casi después de tres meses, cuando tenía cuatro días para hacerlo, resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que el actor, promovió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2240/2024, en el cual controvertió la omisión del Tribunal local de resolver en forma definitiva.

En dicho juicio, el actor indicó que el órgano jurisdiccional responsable se había abstenido de resolver y dentro del término de cuatro días el juicio local TEEP-JDC-171/2024.

Así, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2240/2024, indicó que si bien conforme el artículo 373 fracción II del Código local, el juicio de la ciudadanía local deberá ser resuelto dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal local.

La frase **“recibido por el Tribunal”** para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del referido juicio, previsto en la fracción II del artículo 373 del Código local y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, se debe entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De igual forma, a fin de dar respuesta a esos planteamientos, esta Sala Regional concluyó que de las constancias remitidas por el Tribunal local, se advirtió que se encontraba substanciando los recursos de inconformidad TEEP-I-108/2024, TEEP-I-109/2024 y TEEP-I-110/2024, interpuestos por diversos actores, mediante los cuales impugnaban la elección municipal

de San Pedro Cholula, en los que se hacen valer diversas causales de nulidad de elección así como de votación recibida en casillas.

Dicho juicios al guardar relación con los resultados de dicha elección se encontraban *subjudice* (pendiente de resolución), siendo estos las bases para la asignación de las regidurías de representación proporcional, razón por la cual el Tribunal local no se encontraba en condiciones de resolver el juicio TEEP-JDC-171/2024, pues todavía no contaba con todos los elementos necesarios para poder emitir una resolución, aunado a que se vio en la necesidad de formular diversos requerimientos a los juicios de inconformidad señalados.

De lo anterior, se puede advertir que los planteamientos que formula el actor en la demanda que nos ocupa, ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2240/2024, en donde precisamente se le explicó al promovente las razones por la que se justificaba la temporalidad ocupada para resolver el juicio local TEEP-JDC-171/2024; de ahí lo **inoperante** del agravio.

En razón de lo anterior, dado lo infundado e inoperante de los agravios, es que deba confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.